

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 05/2018

127/20
SIGCMA

13001-33-33-003-2015-00393-01

Cartagena de Indias DTC, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No:	13001-33-33-003-2015-00393-01
Demandante:	CARLOS ALBERTO MACIAS ARTUNDUAGA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Tema:	REAJUSTE DE SALARIOS CON BASE EN IPC
Magistrada Ponente:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1 Hechos

- 1.1.1 Prestó sus servicios como oficial de la Armada Nacional y durante el periodo 1997-2002, recibió reajustes anuales de sueldo por debajo de los Índices de Inflación acumulando.
- 1.1.2 Mediante oficio No. 20150423330218051/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 3 de agosto de 2015, el Ministerio de Defensa le negó la reliquidación de su sueldo con el incremento del 14,24% por concepto de IPC que causó detrimento al poder adquisitivo durante el periodo 1997-2004.
- 1.1.3 Se retiró del servicio activo en la ciudad de Cartagena.

1.2 Pretensiones.

La demanda se dirige concretamente a que se declare: i) la nulidad del oficio No. 20150423330218051/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 3 de agosto de 2015, expedido por el Ministerio de Defensa-Armada Nacional.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho: i) se ordene la reliquidación del sueldo devengado durante el tiempo que permaneció activo al servicio de la Armada Nacional, incrementando dicho sueldo en un porcentaje 14,24% correspondiente al detrimento causado a su grado actual durante el periodo 1997-2002 iii) que



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 05/2018

SIGCMA

13001-33-33-003-2015-00393-01

se le paguen los retroactivos a que haya lugar en forma indexada, iv) ordenar a la Nación-Ministro de Defensa Nacional, elaborar la respectiva corrección de la Hoja de Servicios respecto de los reajustes a su sueldo básico y se remita remitirla a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que reconozca, reajuste y paguen todas las primas, sueldos y prestaciones sociales que le corresponde como determina la ley..

1.3 Normas violadas y cargos de nulidad.

La Constitución Política: artículos 2, 6, 53, 83, 87.

Ley 4° de 1992.

Sentencia C-931 de 2004

Decreto 4433 de 2004.

C.P.C.A, artículos 187, 192 y 195.

Decreto 1211 de 1990

En síntesis, señala que se configuró una violación a los derechos laborales del demandante al negarle la reliquidación de su remuneración salarial mensual a partir del año 1997 y en adelante aplicando el mayor valor entre el incremento decretado por el Gobierno Nacional para el reajuste de las asignaciones básicas para el personal de la Fuerza Pública en aplicación de la escala gradual porcentual y el IPC.

2. LA CONTESTACIÓN¹

La accionada contestó la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos aceptó como ciertos el primero, segundo, en cuanto a los demás señaló que no son hechos, sino afirmaciones acomodadas a la conveniencia de las pretensiones del actor.

Propuso como excepciones las de presunción de legalidad del acto acusado, carencia del derecho del demandante y cobro de lo no debido, buena fe, inactividad injustificada del interesado, prescripción de derechos laborales y la innominada.

Advierte que, es improcedente el reajuste de la asignación básica mensual solicitada con base en el IPC para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 períodos en los que se encontraba en servicio activo, por cuanto, al actor se le incrementó su salario básico con base en los decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 expedidos por el Gobierno Nacional, no demostrándose por parte del demandante que los incrementos realizados por la accionada, se hicieran por debajo de los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional. Sostiene que acceder a lo pretendido, sería extender al demandante la aplicación del reajuste de

¹ Folios 36 al 53



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 05/2018

SIGCMA

13001-33-33-003-2015-00393-01

conformidad con el IPC para el periodo comprendido entre 1997 y 2002, en el que no devengó asignación de retiro.

Que dicho reajuste se le aplica a los miembros retirados de la Fuerza Pública, puesto que la Ley 100 de 1993, la cual fue adicionado por la ley 238 de 1995, resulta más favorable que la ley 4ª de 1992 y los estatutos de personal que consagran el principio de oscilación, pero precisa que la jurisprudencia del alto tribunal de lo contencioso administrativo, estableció que dicho beneficio tiene como límite el 31 de diciembre de 2004, pues a partir de dicha fecha entró en vigencia el decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, concluye que el mencionado reajuste solo procede para las asignaciones de retiro, sin que sea dable su aplicación a la asignaciones mensuales del personal activo, ya que es el Gobierno Nacional quien tiene la facultad de establecer los sueldos de los empleados de las Fuerzas Militares, mediante los Decretos que expide anualmente, por lo que el demandante no tiene derecho a lo solicitado.

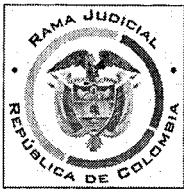
3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA²

En sentencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, negó las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

Consideró el A quo que, el problema jurídico estaba enmarcado a determinarse si debería reajustarse la asignación básica devengada por el actor en servicio activo durante los años 1997, 1999, 2001, 2002 y 2003 conforme al índice de precios al consumidor -IPC- certificado por el DANE. En ese sentido, indicó que de acuerdo a las disposiciones legales y jurisprudenciales analizadas, y conforme con lo señalado en la demanda, en el escrito de contestación, el demandante no cumple con los requisitos para que le sea aplicado el artículo 14 de la ley 100 de 1993, y por tanto no tiene derecho al reajuste solicitado, pues el incremento salarial le corresponde hacerlo anualmente al Gobierno Nacional y al Congreso de la República, conforme lo prevé la ley 4ª de 1992, en los arts. 1º, 2º y 4º. Así mismo, no se probó por parte del demandante que los incrementos realizados a su asignación básica durante los años 1997 a 2002 por parte de los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, estuvieron por debajo del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Manifiesta el a quo, que conforme a lo señalado en el hecho quinto de la demanda, lo que se pretende es el reajuste de las asignaciones básicas recibidas en actividad para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 con base en la ley 100 de 1993, atendiendo las modificaciones introducidas por la ley 238 de 1995, por lo que el demandante no tiene derecho al mismo,

² Folio 107-112



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 05/2018

SIGCMA

13001-33-33-003-2015-00393-01

pues el reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), solo es aplicable a las pensiones o asignaciones de retiro de los Militares o Miembros de la Fuerza Pública, cuando la misma haya sido reajustada en un porcentaje inferior al IPC., para los años 1997 hasta el año 2004, al haberse demostrado que para la época en que era procedente el mencionado reajuste con base en el IPC (1997-2004) el demandante se encontraba en servicio activo, percibiendo una asignación básica.

Finalmente concluyó la a quo, que no es procedente ni el reajuste salarial deprecado, así como tampoco el reajuste pensional, no sufriendo la asignación de retiro básica del actor modificación alguna, tampoco es admisible la corrección de la Hoja de Servicios del Militar demandante, en los términos pretendidos

4. RECURSO DE APELACIÓN³

Señaló que lo solicitado en la demanda va encaminado es al reajuste de la base de liquidación salarial – sueldo básico-, para los años 1997-2003, cuando aún se encontraba en servicio activo y ostentaba el grado de Capitán de Corbeta, con fundamento en la ley 4ª de 1992 artículo 2 y 4, así como las sentencias C – 931 de 2004 y T-102 de 1995, en razón de que no puedo aceptarse un salario nominalmente invariable de acuerdo al aumento establecidos fijado por el Gobierno Nacional para el Índice de Precios al Consumidor (IPC); en tal sentido es violatorio del artículo 53 de la C.P., por ser más favorable el Índice de Precios al Consumidor para el demandante que el principio de oscilación. Por lo tanto, solicita que se revoque en su totalidad la sentencia recurrida.

5. TRÁMITE PROCESAL SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2017, se admitió⁴ el recurso de apelación presentado por la parte demandante y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rindiera concepto.

6. ALEGACIONES

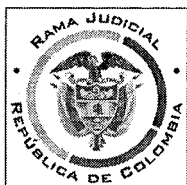
6.1 Parte demandante

La parte demandante no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro de la oportunidad.

6.2 Parte demandada

³ Folios 114-116

⁴ Folio 124



129

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 05/2018

SIGCMA

13001-33-33-003-2015-00393-01

La parte accionada no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro de la oportunidad

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agente del Ministerio Público no rindió concepto en el presente asunto.

II.- CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA. Por ello, y como en esta instancia no se observan vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

III.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos.

2. PROBLEMA JURIDICO

La Sala encuentra que el problema jurídico determinado por el sustento de la alzada, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Resulta procedente reajustar conforme al IPC certificado por el DANE la asignación básica devengada por el actor en servicio activo durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004?

3. TESIS

Al demandante no le asiste el derecho al reajuste de su asignación básica conforme al IPC por serle aplicable para esos efectos la Ley 4 de 1992 y los decretos que en desarrollo de la misma expidió el Gobierno Nacional durante los años objeto de debate, por encontrarse en servicio activo.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

4.1 De las normas que regulan el reajuste de la asignación básica de los Miembros de las Fuerzas Militares.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 05/2018

SIGCMA

13001-33-33-003-2015-00393-01

La Ley 4ª de 1992, artículo 1, dispuso que el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ella debe fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. El artículo 4 ibídem, a su turno, estableció que con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2, el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados de la Fuerza Pública aumentando sus remuneraciones.

Por su parte, el artículo 10 de la misma ley dispuso que *"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"*.

Así mismo, el artículo 13 ibídem consagró que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, la cual debía producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

De esta forma, en desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 0107 del 15 de enero de 1996, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, de las fuerzas militares miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, indicándose que los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. Así, se indicó un porcentaje del 100% para el Grado de General, y distintos porcentajes respecto de la asignación de General para los demás grados.

A partir de la expedición del decreto anterior, anualmente el Gobierno Nacional, ha venido estableciendo la escala salarial y porcentual para el aumento de las asignaciones básicas de los miembros de la Fuerza Pública conforme a la competencia que le fue otorgada por la Ley 4ª de 1992.

4.2 Procedencia del Reajuste de Asignaciones de Retiro y Pensiones de los Miembros de las Fuerzas Militares conforme al IPC.

La Sala tendrá en cuenta que en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, sujeta a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se ha venido afirmando que el sistema de oscilación para el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, en algunos casos, fue inferior al índice de precios al consumidor, lo que condujo a la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, razón por la cual, con fundamento en el principio de FAVORABILIDAD se consideró procedente la aplicación del artículo 14 de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 05/2018

SIGCMA

13001-33-33-003-2015-00393-01

la Ley 100 de 1993⁵, pues a pesar de que en su artículo 279 ibídem se excluye de su aplicación a este personal, la Ley 238 de 1995 que adiciona el artículo 279 de la misma disposición normativa, elimina dicha exclusión.

Al respecto, en sentencia de fecha 9 de junio de 2011, el H. Consejo de Estado con ponencia de la Consejera BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ precisó que se debe dar aplicación al principio de favorabilidad **en el reajuste de las asignaciones de retiro**, con base en el IPC previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y no al principio de oscilación del régimen especial. Apoyó su decisión en sentencia de esa misma corporación con ponencia del Consejero JAIME MORENO GARCIA de fecha 17 de mayo de 2007, en la que resaltó en lo relevante:

".. Y la sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1992, 2724 de 2000 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior...

(...) el artículo 53 de la constitución política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, para que la sala no la hay, por lo dicho anteriormente"...

En conclusión, es procedente reajustar la asignación de retiro o la pensión de los miembros de la Fuerzas Militares conforme al IPC frente al principio de favorabilidad, reajuste que encuentra un límite temporal hasta el año 2004, debido a que con la expedición de la Ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, se volvió a establecer el régimen de oscilación como sistema de reajuste de las asignaciones de retiro.

Con todo, es de precisar que si bien la aplicación del I.P.C. está prevista legalmente hasta la anualidad de 2004, no obsta ello para que con fundamento en la misma, el monto de la prestación se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores. Así lo precisó la Sección Segunda, Subsección A, de 27 de enero de 2011, MP. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicado interno N 1479 -09, actor JAVIER MEDINA BAENA, en la que estableció:

⁵ **Artículo 14: REAJUSTE DE PENSIONES:** con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual de índice de Precio al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 05/2018

SIGCMA

13001-33-33-003-2015-00393-01

"Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades⁶ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores".

La Sala, también tendrá en cuenta el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, por intermedio de la Subsección "B" de la Sección Segunda, en sentencia de agosto 21 de 2008, C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. Int. 0663-08, al resolver un caso concreto de reclamación de corrección del reajuste pensional (de la asignación de retiro) para aplicar el IPC conforme al art. 14 de la Ley 100 /93,⁷ aclarando que esa forma de liquidación resulta aplicable a partir de 1995 y hasta el 2004.

Y, en decisión contenida en sentencia de tutela de fecha 23 de febrero de 2012⁸, el H. Consejo de Estado fue enfático en el criterio jurisprudencial reiterado que deben respetar las autoridades judiciales sobre la aplicación de la Ley 238 de 1995 cuando resulte más favorable la aplicación del IPC que el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro; así como el límite de la aplicación del IPC y la prescripción de mesadas.

En conclusión, resulta procedente incrementar la base de liquidación de la mesada pensional con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor hasta el 31 de diciembre de 2004, resultando claro que por ese hecho el monto se va incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos probados

5.1.1 El señor CARLOS ALBERTO MACIAS ARTUNDUAGA fue retirado de la Armada Nacional el 25 de abril de 2003⁹

⁶ Sentencia N 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucía Sánchez de Manrique, Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

⁷ La aplicación del IPC en los reajustes de asignaciones de retiro también se admitió en la Sentencia de mayo 17 de 2007, exp. 8464-05, de la Subsección A de la Sección 2ª del Consejo de Estado, C. P. Jaime Moreno García.

⁸ Actor JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE, contra el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión N. 3 y el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, C.P VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.

⁹ Folio 18 al 20



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 05/2018

SIGCMA

13001-33-33-003-2015-00393-01

5.1.2 Mediante Resolución No. 0641 del 7 de marzo de 2003, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció al demandante una asignación de retiro a cargo del presupuesto de dicha entidad.¹⁰

5.1.3 Mediante certificación No. 1172 del 7 de marzo de 2013, se acreditó que el Buque Logístico ARC Cartagena, perteneciente a la Fuerza Naval del Atlántico en Cartagena-Bolívar fue la última unidad registrada donde estuvo el actor.¹¹

5.1.4 El 23 de julio de 2015, demandante elevó petición al Ministerio de Defensa Nacional solicitando el reajuste de los haberes devengados en actividad durante los años 1997 en adelante con fundamento en el IPC (fls. 13-14).

5.1.4 A través de Oficio No. No. 20150423330218051/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10 de fecha 3 de agosto de 2015, la División de Nóminas de la Armada Nacional negó la solicitud de incremento salarial del actor, argumentando que la liquidación de los haberes de los funcionarios se hace de conformidad a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional (f. 17).

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

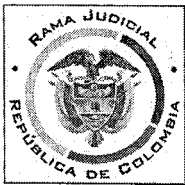
Analizados los hechos relevantes que resultaron probados, de cara al marco jurídico que fue expuesto, la Sala confirmará la sentencia apelada.

En efecto, se observa que la situación del demandante no cumple con los requisitos para que le sea aplicado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, el IPC certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior, pues de acuerdo al marco normativo citado, éste reajuste sólo es procedente frente a aquellas **asignaciones de retiro o pensiones de la fuerza pública** que en los años 1997 a 2004 fueron reajustadas conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, lo cual no se puede predicar de la situación prestacional del actor, quien para esos años se encontraba en servicio activo.

Lo anterior, toda vez que conforme fue expuesto en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 para los miembros de la Fuerza Pública, surgió en consideración a que el sistema de oscilación que es el previsto por la Ley para el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, en algunos casos, fue inferior al Índice de Precios al Consumidor lo que condujo a la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, razón por la cual, con fundamento en el principio de FAVORABILIDAD se consideró procedente la

¹⁰ Folios 18-20

¹¹ Folios 22



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 05/2018

SIGCMA

13001-33-33-003-2015-00393-01

aplicación del régimen ordinario, como quiera que la Ley 238 de 1995 que adiciona el artículo 279 de la ley 100, elimina dicha exclusión, sin embargo dicho reajuste encuentra un límite temporal hasta el año 2004, debido a que con la expedición de la Ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, se volvió a establecer el régimen de oscilación como sistema de reajuste de las asignaciones de retiro.

No sucede lo mismo con el personal en servicio activo, toda vez que de acuerdo a las normas de la Ley 4 de 1992 la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública así como **el aumento de sus remuneraciones** corresponde al Gobierno Nacional a través de la expedición de decretos con atención a los criterios fijados por la Ley 4 de 1992, es decir, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, entre otros.

Así, al estar demostrado que en los años objeto de las pretensiones, el actor aún se encontraba en actividad, la legislación a él aplicable es la contenida en la Ley 4 de 1992 y en sus decretos reglamentarios, esto es, el reajuste de su salario de acuerdo a los decretos que sobre el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública expediera el Gobierno Nacional, y no con base al IPC certificado por el DANE, toda vez que como se explicó este último sólo era aplicable al personal de la Fuerza que durante los años 1997 a 2004, gozara de asignación de retiro o pensión- y siempre que para el reajuste de la misma le fuera más favorable la aplicación del IPC certificado por el DANE, que el sistema de oscilación.

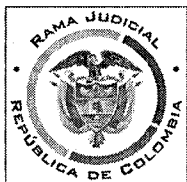
Lo anterior no se aplica en el caso concreto, porque al demandante se le reconoció asignación de retiro desde el 7 de marzo de 2003.

En ese orden, se confirmará la sentencia de primera instancia, desechándose los argumentos de la apelación.

5.3 Condena en costas en segunda instancia.

En torno a la condena en costas, la Sala debe precisar que conforme lo establece el artículo 188 del CPACA que remite al Código General del Proceso, éstas no operan de forma automática, sino que es necesario que aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (Numeral 8 del artículo 365CGP).

Teniendo en cuenta que, el pago de las costas dentro de las cuales se incluyen las expensas (gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados, como los honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y las agencias en derecho (que se definen como



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 05/2018

SIGCMA

132

13001-33-33-003-2015-00393-01

los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial), no se comprobaron cómo causadas en sede de segunda instancia, no hay lugar a condenar a la parte apelante y a favor de la demandante.

Se debe recalcar que, si bien las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, sería la Sala la encargada de manera discrecional de fijar la condena por este concepto, con base en los criterios establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente, lo cual tampoco ocurrió en el caso concreto, porque durante el trámite de la segunda instancia la parte demandante no concurrió.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ejercido por CARLOS ALBERTO MACIAS ARTUNDUAGA contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

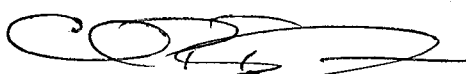
SEGUNDO: Sin condena en costas en segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

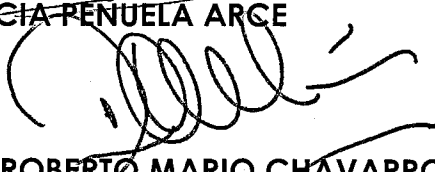
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

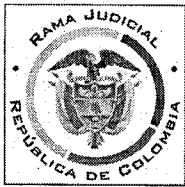
El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la
fecha

LOS MAGISTRADOS,


CLAUDIA PATRICIA PENÚELA ARCE


ARTURO MATSON CARBALLO


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No 003
SENTENCIA No. 05/2018

SIGCMA

13001-33-33-003-2015-00393-01